



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

**Radicación:** 1100140880712023-057.  
**Accionante:** BELARMINA VARGAS SÚAREZ.  
**Accionada:** CAPITAL SALUD EPSS- SUBRED INTEGRADA  
DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE.

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintidós (2022).

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **BELARMINA VARGAS SÚAREZ**, contra el **CAPITAL SALUD EPSS** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**.

### HECHOS:

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, la accionante manifestó que es una persona de la tercera edad que se sobrepuso a cáncer de tiroides y ceno, que está afiliada al régimen subsidiario de salud, aseguró que a finales del año 2019, empezó a sentir molestias en su ojo derecho que le causaba comezón, por lo que el 26 de diciembre de la misma anualidad, asistió al médico de la Entidad Promotora de Salud, quien le recomendó unas gotas para aliviar la molestia.

Refirió que a comienzos del año 2020, la molestia persistió, pero por causa de la pandemia del COVID-19, se vio obligada a aplazar los exámenes que debía realizarse y que en el año 2022, de nuevo empezó a sentir

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: BELARMINA VARGAS SUÁREZ  
Accionada: CAPITAL SALUD EPSS – HOSPITAL KENNEDY.  
Radicado: 1100140880712023-057-00.

molestias en el ojo derecho, y empezó a nublársele la visión del ojo derecho, al punto de no lograr enfocar algún objeto.

Afirmó en cita por el servicio de oftalmología el 7 de julio de 2022, la doctora ANA ALCIRA MALAGÓN profesional de Oftalmología, le diagnosticó **CATARATA SENIL, NO ESPECIFICADA**, quien le indicó la necesidad de ser sometida a una cirugía para reestablecer los quebrantos de visión y le ordenó tal procedimiento, así mismo prescribió: i) electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD; ii) valoración por el servicio de anestesiología.

Resaltó que pese a la necesidad del procedimiento quirúrgico ordenado desde el 7 de julio de 2022, se encuentra en lista de espera, en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**, en donde después de 8 meses no ha obtenido un respuesta favorable, le indican que la cirugía podría demorarse unos meses más, sin tener en cuenta que el estado de salud visual de la accionante el cual ha desmejorado significativamente.

Argumentó que con la demora de las entidades accionadas **CAPITAL SALUD EPSS**, y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**, en la asignación de autorización y programación del procedimiento ordenado se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones digna, seguridad social y dignidad humana.

Por lo que solicitó al Despacho se ordene a la **EPS CAPITAL SALUD** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**, i) programe y fije fecha para la práctica de la cirugía de extracción de catarata más implante de lente intraocular en su ojo derecho, y ii), garantice los respectivos controles posoperatorios para su plena recuperación.

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: BELARMINA VARGAS SUÁREZ  
Accionada: CAPITAL SALUD EPSS – HOSPITAL KENNEDY.  
Radicado: 1100140880712023-057-00.

## RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

1.- El Apoderado Generar de **CAPITAL SALUD EPS SAS**, en respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda manifestó que la paciente se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, activo en Régimen Subsidiado en esa Entidad Promotora de Salud.

Refirió que la señora **BELARMINA VARGAS SUAREZ**, se encuentra en la octava década de la vida, vinculada la **Institución Prestadora de Servicios de Salud -IPS-** entidad primaria es **HOSPITAL DE SUR GRUPO SISBÉN C7**, con múltiples patologías, entre ellas, alteración de la esfera visual, como lo es Catarata Senil Determinada

Indicó que **CAPITAL SALUD EPS**, como gestora de salud realizó la respectiva gestión con el **hospital Sur Occidente ESE**, perteneciente a la **Subred Integrada de Servicio de Salud ESE** solicitando la inmediata programación del procedimiento en cumplimiento a la obligación contractual del servicio de salud con dicha entidad.

Informó que **CAPITAL SALUD EPS** no tiene ninguna injerencia sobre la autonomía administrativas de la **Institución Prestadora de Servicios de Salud-IPS**-estas, son las obligadas a prestar los servicios de salud a los pacientes, por lo tanto son las obligadas a asignar las citas médicas y realizar las programaciones de consultas, así mismo señaló que **CAPITAL SALUD EPS** es la empresa que administra los planes de beneficios y que garantiza la prestación de los servicios de salud a través de la contratación que formaran la red de servicios contratada para asegurar la atención a la salud de sus afiliados, mas no la prestación de los servicios.

Resaltó que **CAPITAL SALUD EPSS**, depende de la disponibilidad de la **SUBRED SUR OCCIDENT** y resaltó que la programación de lo solicitado por medio de esta acción constitucional está debidamente autorizado por parte la **Entidad Promotora de SALUD Subsidiada**, en

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: BELARMINA VARGAS SUÁREZ  
Accionada: CAPITAL SALUD EPSS – HOSPITAL KENNEDY.  
Radicado: 1100140880712023-057-00.

cumplimiento de las obligaciones que le asisten respecto a la normatividad vigente que así lo establece y rige de manera general el Sistema, por lo que solicitó la vinculación de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**.

Por lo anterior, solicitó al Despacho se declare improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado, frente a **CAPITAL SALUD EPS-S**, toda vez el procedimiento está incluido en su modelo de contratación y se requirió a la **SUBRED** la asignación prioritaria de la cita para la señora **BELARMINA VARGAS SUAREZ**.

2.- El Médico de Apoyo de la **Dirección Servicios de Hospitalarios** de la **SUBRED INTEGRAL DE SALUD SUR OCCIDENTE** en respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda informó que una vez consultada la Historia Clínica se tiene que es una paciente de 74 años de edad, que fue valorada por Oftalmología, con diagnóstico de catarata hipermadura en ojo derecho, a quien se le ordenó tratamiento quirúrgico de extracción de catarata más implante de lente intraocular, para lo cual se le ordenó exámenes paraclínicos; i) biometría ocular; y ii) valoración pre-quirúrgica por oftalmología.

Resaltó que en la historia clínica, se verificó que no tiene la valoración por anestesia ni la biometría ocular, lo cual es indispensable para poder programar la cirugía indicada.

Indicó que en la revisión de la Historia Clínica de la accionante, se encontró la asignación de citas: i) Biometría ocular, para el jueves 27 de abril de 2023, a la 1:00 P.M. con la Dra. ANA ALCIRA MALAGÓN, en la Unidad de Servicios de Salud, Argelia, ubicada en la Carrera 72G # 39 - 95 sur; y ii) Anestesia, para el viernes 28 de abril de 2023, a las 10:00 a.m., con el Dr. ANDRÉ DE PINHO CAMPOS, en la Unidad de Servicios de Salud Bosa Centro, ubicada en la Calle 65 sur No 80H - 44. Citas que fueron confirmadas directamente con la usuaria, desde el área de consulta externa.

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: BELARMINA VARGAS SUÁREZ  
Accionada: CAPITAL SALUD EPSS – HOSPITAL KENNEDY.  
Radicado: 1100140880712023-057-00.

Aclaró que la cirugía de catarata indicada por Oftalmología **solamente se podrá programar**, una vez a la paciente le haya sido realizada la biometría ocular y se lleve a cabo la valoración por el servicio de anestesiología.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **1. Cuestiones previas:**

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1383 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar, que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: BELARMINA VARGAS SUÁREZ  
Accionada: CAPITAL SALUD EPSS – HOSPITAL KENNEDY.  
Radicado: 1100140880712023-057-00.

## 2. Problema jurídico:

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, como problema jurídico se debe determinar, sí con la demora de **CAPITAL SALUD EPSS** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**, en agendar y programar el examen de Biometría Ocular, y la valoración por el servicio de anestesiología, procedimientos previos necesarios para la práctica del procedimiento de extracción de cataratas más implante de lente intraocular, ordenado a la accionante la señora **BELARMINA VARGAS SUÁREZ**, le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social, y dignidad humana, al no haberle practicado dichos procedimientos y exámenes, pese a estar ordenados desde el 7 de julio de 2022.

## 3. Definición y alcance del derecho Fundamental a la Salud.

El artículo 49 de la Constitución Política consagra el derecho a la salud:

*“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...) Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).”*

De igual manera, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2015

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: BELARMINA VARGAS SUÁREZ  
Accionada: CAPITAL SALUD EPSS – HOSPITAL KENNEDY.  
Radicado: 1100140880712023-057-00.

Así mismo, la referida corporación señaló que el servicio de salud, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 1 y 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se caracteriza por ser un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, el cual, además es un servicio público esencial obligatorio cuya prestación debe regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La Ley Estatutaria 1751 de 2015 desarrolla el principio de integralidad, cuya garantía se orienta a asegurar la efectiva prestación de este servicio, mandato que:

*“implica que el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud posible o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones”<sup>2</sup>.*

De otra parte, es imperativo resaltar que dentro de los principios que rigen el derecho a la salud, en concreto, aquellos consagrados en el artículo 6º de la Ley 1751 de 2015, se encuentran los de: (i) la disponibilidad; (ii) la aceptabilidad; (iii) la accesibilidad; y (iv) la calidad e idoneidad profesional. En concreto, el precepto indica:

*“(i)La **disponibilidad** implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; (ii) la **aceptabilidad** hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida. (iii) la **accesibilidad** corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar la accesibilidad económica y el acceso a la información. (iv) la **calidad** se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal*

---

<sup>2</sup> Ibidem.

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: BELARMINA VARGAS SUÁREZ  
Accionada: CAPITAL SALUD EPSS – HOSPITAL KENNEDY.  
Radicado: 1100140880712023-057-00.

*idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios”<sup>3</sup>.*

Ahora bien, en cuanto al derecho a la salud y al acceso a su servicio, el Despacho estima necesario acotar que, debido a las constantes quejas en el sistema de seguridad social en salud por parte de los usuarios que son sometidos a diferentes trámites para acceder a la prestación del servicio, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha interpretado que esas circunstancias se constituyen en verdaderas talanqueras vulneradoras del derecho a la salud, en esencia, por cuanto aumenta el sufrimiento de las personas y dificulta el libre acceso a ese servicio.

Precisamente por lo anterior, ese órgano de cierre de la jurisdicción constitucional precisó que:

*“al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud. Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado. Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad.”<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> Artículo 6 de la Ley 1751 de 2015

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2013.

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: BELARMINA VARGAS SUÁREZ  
Accionada: CAPITAL SALUD EPSS – HOSPITAL KENNEDY.  
Radicado: 1100140880712023-057-00.

Con idéntica contundencia, la Corte Constitucional se ha referido frente al servicio de salud como uno público que debe cumplir con los parámetros de continuidad, constancia y permanencia dependiendo de la necesidad de los usuarios, en específico indicó que:

*“una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.”<sup>5</sup>*

Con similar orientación, esa misma entidad manifestó que la accesibilidad a los servicios médicos requeridos, se encuentra subordinada a la necesidad del paciente; en este orden de ideas se aclaró que el médico tratante es el profesional que conoce la situación del paciente y, desde ese prisma, es quien se encuentra en capacidad de establecer el tratamiento indispensable para procurar un servicio en salud óptimo<sup>6</sup>.

Desde luego, es imperativo acotar que la necesidad no es un concepto vacuo o atado a la mera voluntad de un individuo, por el contrario, ese estado obedece no solo a los requerimientos objetivos que tiene un paciente, sino, además, a los factores concomitantes que acreditan y sustentan la necesidad, excusada sea la redundancia, de proporcionar el servicio o elementos para atender su patología concreta.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa, cuando la entidad encargada de garantizar su prestación, se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera o sea

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-234 del 2013.

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: BELARMINA VARGAS SUÁREZ  
Accionada: CAPITAL SALUD EPSS – HOSPITAL KENNEDY.  
Radicado: 1100140880712023-057-00.

necesario para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, establece que "...las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento...", ello comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud; es decir que, a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.

#### **4.- De la Continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios médicos de salud.**

El artículo 48 de la Constitución Política señala que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado. De esta manera, entendido que la seguridad social es un servicio público, éste habrá de prestarse de manera continua, ininterrumpida, constante y permanente, respecto de todas las personas usuarias del sistema de salud.

Así, la prestación de servicios médicos que ya se hubieren iniciado, deberán ser continuos en su prestación, indistintamente que la atención sea asumida directamente por la entidad prestadora de Salud a la cual se encuentre afiliada la persona o que dicha atención médica se preste a través de terceros, con los cuales aquélla haya contratado.

Por ello, no resulta aceptable en manera alguna las alteraciones en la prestación y atención médica querida por las personas, con mayor razón cuando la misma sea consecuencia de la negligencia administrativa o financiera de la entidad obligada a prestar la atención a ella solicitada. Solo será justificable la interrupción de una atención médica cuando exista una

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: BELARMINA VARGAS SUÁREZ  
Accionada: CAPITAL SALUD EPSS – HOSPITAL KENNEDY.  
Radicado: 1100140880712023-057-00.

causa de ley. Así lo ha puntualizado el Alto Tribunal:

*“Uno de los principios característicos del servicio público es la eficiencia y, específicamente este principio también lo es de la seguridad social. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, es decir que no debe interrumpirse la prestación salvo cuando exista una causa legal que se ajuste a los principios constitucionales...”*

De la misma manera, la Corte ha advertido que las excusas de orden presupuestal, económico o financiero que pretendan ser empleadas como justificaciones válidas para suspender, interrumpir o negar la prestación en salud reclamada por algún usuario, resulta a todas luces inaceptables.

En efecto, la institución prestadora de los servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la persona, no solo debe estar dispuesta a prestar de manera eficiente y pronta los servicios médicos a ella exigidos, sino que deberá igualmente ser eficiente en los trámites administrativos que se han desarrollado para adelantar organizadamente la prestación de los mismos, pues éstos por regla general, son los que más demoran la prestación efectiva de la atención médica requerida por sus afiliados.

De esta manera, solo circunstancias legalmente previstas, y razones de orden médico podrán ser tenidas en cuenta como las únicas circunstancias válidas o aceptables para que una atención en salud se retrase en su prestación.

##### **5. El caso concreto.**

Dentro de la actuación se encuentra acreditado que la señora **BELARMINA VARGAS SUÁREZ**, presenta problemas de salud visual en su ojo derecho, que el 7 de julio de 2022 le fue diagnosticado cataratas hipermadura no especificada OD, fecha en la cual le fue ordenado por el médico tratante: i) Biometría Ocular; ii) Electrocardiograma de ritmo o superficie SOD; iii) Consulta por primera vez por especialista en

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: BELARMINA VARGAS SUÁREZ  
Accionada: CAPITAL SALUD EPSS – HOSPITAL KENNEDY.  
Radicado: 1100140880712023-057-00.

anestesiología; iv) Extracción extracapsular asistida de cristalino; e v) inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares.

Así las cosas está claro que han transcurridos más de nueve (09) meses, sin que se hayan materializado en primera medida la asignación de cita para la práctica de los exámenes médicos de Biometría Ocular y electrocardiograma de ritmo o superficie SOD; la asignación de la cita por el servicio de anestesiología, trámite y procedimientos previos necesarios para materializar la orden del procedimiento quirúrgico de extracción de cataratas que requiere la accionante.

Con lo dicho hasta aquí, está claro que las accionadas han puesto barreras de carácter administrativos para garantizar la prestación de los servicios de salud que requiere la señora **BELARMINA VARGAS SUÁREZ**, dada su quebranto de salud, situación que sin lugar a duda le está vulnerado los derechos fundamentales referenciados en precedencia.

Así mismo ha re resaltar el Despacho que si bien es cierto el médico de apoyo de la **Dirección Servicios de Hospitalarios** de la **Subred Integral de Salud Sur Occidente** informó al Despacho que el examen **BIOMETRIA** y la cita con **ANESTESIOLOGÍA**, fueron programadas para los días 27 y 28 de abril del año en curso, también lo es que no efectuó pronunciamiento alguno de la orden del examen **ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O SUPERFICIE SOD**, el cual fue ordenado por el médico tratante desde el 7 de julio de 2022, y de la cual se trae en la siguiente imagen, quedando así desvirtuados los argumentos del hechos superado, por el simple agendamiento de las citas para la práctica del examen de Biometría ocular y la valoración por el servicio de anestesiología.

Asunto: Tutela primera instancia  
 Accionante: BELARMINA VARGAS SUÁREZ  
 Accionada: CAPITAL SALUD EPSS – HOSPITAL KENNEDY.  
 Radicado: 1100140880712023-057-00.

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**  
 900959048

Fecha Actual : Jueves, 07 Julio 2022

**SOLICITUD DE EXÁMENES**

Nº Historia Clínica: 41518905      Nº Folio: 32      Fecha solicitud: 07/07/2022 09:14:24 a.m.

**DATOS PERSONALES**  
 Nombre Paciente: 41518905 - BELARMINA VARGAS SUAREZ      Identificación: 41518905      Sexo: Femenino  
 Fecha Nacimiento: 09/febrero/1949      Edad Actual: 73 Años \ 4 Meses \ 26 Días      Estado Civil: Soltero  
 Dirección: CARRERA 86 D 0 45 SUR      Teléfono: 3143906107

**DATOS DE AFILIACIÓN**  
 Entidad: RS\_131\_2 - EPS CAPITAL SALUD - PGP 001-2022      Régimen: Regimen\_Simplificado  
 Área de servicio: KE10A21 - OFTALMOLOGÍA OCCIDENTE DE KENNEDY      Centro Atención: SU56 - USS 72 ARGELIA

**INFORMACIÓN GESTACIONAL**  
 Fecha de última Regla:  
 Edad Gestacional:  
 Cama:

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	PREPARACION	ESTADO
895100	ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD	1	0	Rutinario

OBSERVACIÓN

Total Ítems: 8

**LISTADO DE DIAGNOSTICOS**

CODIGO	DESCRIPCION	TIPO DIAGNOSTICO	PRINCIPAL	DE INGRESO	DE EGRESO
H259	CATARATA SENIL, NO ESPECIFICADA	Presuntivo	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

OBSERVACIONES:  


MALAGON HERRERA ANA ALCIRA

De otro lado, contrario a la errada y equivocada argumentación del Apoderado General de **CAPITAL SALUD EPSS**, cuando manifestó que la responsabilidad de la prestación de los servicios de salud de la usuaria estaba en cabeza de la **SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE**, debe advertir el Despacho que no puede evadir su responsabilidad frente a la obligación que por ley le asiste, de garantizar la prestación de los servicios de salud a su afiliada **BELARMINA VARGAS SUÁREZ**, es decir no basta la simple autorización de los servicios médicos que se requieren sino hasta que se materializan los mismos y de lo que se ha dicho amplia y reiteradamente i) Biometría Ocular; ii) Electrocardiograma de ritmo o superficie SOD; iii) Consulta por primera vez por especialista en anestesiología; iv) Extracción extracapsular asistida de cristalino; e v) inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares, los cuales fueron ordenados el 7 de julio de 2022, por el médico tratante adscrito a la **SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE**, y donde se advierte una desatención total por parte de la **EPSS Subsidiada**, de la asegurada y desatendiendo el presupuesto consagrado en el artículo 23 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece:

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: BELARMINA VARGAS SUÁREZ  
Accionada: CAPITAL SALUD EPSS – HOSPITAL KENNEDY.  
Radicado: 1100140880712023-057-00.

**“Artículo 23º: Obligaciones de las Aseguradoras para garantizar la Integralidad y continuidad en la Prestación de los Servicios.** Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías de los usuarios del mismo. Así mismo las citas médicas deben ser fijadas con la rapidez que requiere un tratamiento oportuno por parte de la EPS, en aplicación de los principios de accesibilidad y calidad correspondiente”.

De modo que las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes Contributivo y Subsidiado, se encuentran en la obligación de hacer un seguimiento y control riguroso a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de su red de prestadores sobre los servicios de salud que prestan a sus afiliados en cumplimiento al contrato de prestación de servicios para los que fueron contratadas y no dejarlos a riesgo y suerte de la voluntad de la Institución Prestadora de Servicios de Salud-IPS.

Igualmente, es necesario llamar la atención de las entidades accionadas que la señora **BELARMINA VARGAS SUÁREZ**, es una adulta mayor que, por su condición y estado de salud, se encuentra en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente tiene protección especial reforzada del Estado, en los términos establecidos en el inciso segundo de artículo 13 y, 46 de la Constitución Política, cuales puntualizan:

**“ARTÍCULO 13 INCISO 2º.-** El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

**“ARTÍCULO 47:** El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

De modo que, con la conducta omisiva desplegadas por las entidades accionadas **CAPITAL SALUD EPSS** y la **SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE** no sólo están vulnerando los derechos fundamentales a la actora, si no también, principios constitucionales y legales como se dijo en acápites anteriores, los de oportunidad, accesibilidad, eficacia y eficiencia con los que debe prestar los servicios de salud a sus afiliados.

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: BELARMINA VARGAS SUÁREZ  
Accionada: CAPITAL SALUD EPSS – HOSPITAL KENNEDY.  
Radicado: 1100140880712023-057-00.

Con lo dicho hasta aquí, para el Despacho no existe la menor duda que, con la mora, la desidia y desatención de las entidades demandadas **CAPITAL SALUD EPSS** y la **SUBRED INEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE** en la materialización y/o práctica de los exámenes y valoraciones médicas<sup>7</sup> que requiere la accionante para la práctica del procedimiento médico denominado por el médico tratante como Extracción extracapsular asistida de cristalino e inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares, y demás servicios de salud que requiere la actora como tratamiento para su problema de salud visual del ojo derecho que la aqueja.

Así las cosas, ante la trabas administrativas que se traducen en la flagrante vulneración de los derechos fundamentales en referencia de la señora **BELARMINA VARGAS SUÁREZ** por parte de las entidades accionadas **CAPITAL SALUD** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**, el Despacho le protegerá los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social y dignidad humana, y en consecuencia ordenará al Representante Legal de **SALUD TOTAL EPSS** y al de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**, que en las fechas 27 y 28 de abril de 2023, **PRACTIQUE** y **LLEVE** a cabo el examen **BIOMETRÍA OCULAR** y la valoración por **ANESTESIOLOGÍA** respectivamente, así mismo en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de no haber hecho **PROGRAME** la cita para la práctica del examen de **ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O SUPERFICIE SOD**; y una vez se tenga el resultado total de los exámenes y valoraciones ordenados el pasado 7 de julio de 2022<sup>8</sup>, proceda a verificar la necesidad del procedimiento quirúrgico que requiera la señora **BELARMINA VARGAS SUÁREZ** de conformidad con el diagnóstico de **CATARATAS HIPERMADURA OD**, y una vez se concluya tal necesidad **AUTORICE PROGRAME** y **REALICE** el procedimiento quirúrgico correspondiente, para lo cual deberá suministrarle

<sup>7</sup> i) Biometría Ocular; ii) Electrocardiograma de ritmo o superficie SOD; iii) Consulta por primera vez por especialista en anestesiología.

<sup>8</sup> i) Biometría Ocular; ii) Electrocardiograma de ritmo o superficie SOD; iii) Consulta por primera vez por especialista en anestesiología.

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: BELARMINA VARGAS SUÁREZ  
Accionada: CAPITAL SALUD EPSS – HOSPITAL KENNEDY.  
Radicado: 1100140880712023-057-00.

el tratamiento integral que la paciente requiere y llegare a requerir por la patología que presenta con fundamento en los artículos 61 de la Ley 1438 de 2011 y 8º de la Ley 1751 DE 2015.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social, integridad física y personal, así como el derecho a la dignidad humana de la señora **BELARMINA VARGAS SUÁREZ**, en la acción de tutela promovida contra **CAPITA SALUD EPSS** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de **SALUD TOTAL EPSS** y al de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**, que en las fechas 27 y 28 de abril de 2023, **PRACTIQUE** y **LLEVE** a cabo el examen **BIOMETRÍA OCULAR** y la valoración por **ANESTESIOLOGÍA** respectivamente, así mismo en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de no haber hecho **PROGRAME** la cita para la práctica del examen de **ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O SUPERFICIE SOD**; y una vez se tenga el resultado total de los exámenes y valoraciones ordenados el pasado 7 de julio de 2022<sup>9</sup>, proceda a verificar la necesidad del procedimiento quirúrgico que requiera la señora **BELARMINA VARGAS SUÁREZ** de conformidad con el diagnostico de **CATARATAS HIPERMADURA OD**, y una

---

<sup>9</sup> i) Biometría Ocular; ii) Electrocardiograma de ritmo o superficie SOD; iii) Consulta por primera vez por especialista en anestesiología.

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: BELARMINA VARGAS SUÁREZ  
Accionada: CAPITAL SALUD EPSS – HOSPITAL KENNEDY.  
Radicado: 1100140880712023-057-00.

vez se concluya tal necesidad **AUTORICE programe y realice** el procedimiento quirúrgico correspondiente, para lo cual deberá suministrarle el tratamiento integral que la paciente requiere y llegare a requerir por la patología que presenta con fundamento en los artículos 61 de la Ley 1438 de 2011 y 8º de la Ley 1751 DE 2015.

**TERCERO:** A efectos de verificar el restablecimiento del derecho protegido, se conmina a las entidades demandadas para que remitan copia de los documentos que acrediten el cumplimiento del presente fallo.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, informando a las partes la facultad que tienen de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS**  
**JUEZA**

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.